

PERDOMO VARGAS & ASOCIADOS ASESORES Y CONSULTORES
JOHANNA PERDOMO SALINAS – CARLOS MAURICIO VARGAS VEGA
Abogados
E- mail: perdomovargas_asociados@hotmail.com

Magistrada

GILMA LETICIA PARADA CADENA

Tribunal Superior de Neiva – Sala Laboral

E. S. D.

REF.: -Asunto: **Alegato de conclusión**
Expediente: N° 41001310500120180040601
Demandante: **JAIME BARREIRO CADENA**
Demandados: AGAPITO OBREGON RAMIREZ, CRISTIAN FABIAN
OBREGON GUEVARA y LEIDY KATHERINE OBREGON
GUEVARA

Respetada Magistrada:

CARLOS MAURICIO VARGAS VEGA, apoderado judicial del señor **JAIME BARREIRO CADENA**, en el asunto de la referencia, en atención al desarrollo y ejercicio del *derecho de contradicción y defensa* en la presentación del *alegato de conclusión*, a efecto del examen judicial final para la adopción de la decisión en el proceso que se adelanta, séame permitido exponer:

I-PRETENSIONES PLANTEADAS Y FUNDAMENTOS

Reclama el demandante dentro del presente plenario, se sirva declarar la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 08 de abril de 2008 hasta el 05 de febrero de 2018, obrando como empleadores los señores AGAPITO OBREGON RAMIREZ, CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA y LEIDY KATHERINE OBREGON GUEVARA.

Igualmente solicita el reconocimiento y pago de la indemnización como consecuencia de la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo a término indefinido por parte del señor AGAPITO OBREGON RAMIREZ, también: solicito se le cancele todos los emolumentos dejados de pagar por concepto de primas, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, aportes en pensión y riesgos profesionales, auxilios de transporte, dotaciones, viáticos, descansos remunerados, aportes parafiscales durante todo el tiempo que permaneció el vínculo laboral.

Ya por último se pidió el pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, como al igual la cancelación de todas las sumas de dinero que aparezcan demostradas en el proceso y que adeuden al señor JAIME BARREIRO CADENA.

II-POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado de la parte demandada, se opone a todas las pretensiones de la demanda, reiterando que el demandante nunca tuvo ningún vínculo laboral con sus representados, que por el contrario lo que existió fueron unos servicios que el demandante prestó de manera libre y esporádica y se le pagaba cuando terminaba la labor desempeñada.

Desconoce una relación laboral y si reconoce una relación contractual comercial con su representado AGAPITO OBREGON.

En la contestación del hecho segundo de la demanda, indica el apoderado de la parte demandada, que el señor JAIME BARREIRO CADENA, también le prestó unos servicios de forma personal a la persona jurídica UNIÓN TEMPORAL MEJORAMIENTOS DE VIVIENDA OG 2016.

Reitera en la contestación del hecho cuarto y séptimo de la demanda, que se puede constatar que quien pagaba la seguridad social del demandante, fue la UNIÓN TEMPORAL MEJORAMIENTOS DE VIVIENDA OG 2016, **persona jurídica que no tiene nada que ver con sus representados.**

III-CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS

Entrando al análisis de la valoración del material probatorio recaudado en el desarrollo del proceso, es procedente indicarle a la señora Magistrada, que se recaudó únicamente los testimonios solicitados por la parte demandante, ya que los solicitados por la parte demandada, no se hicieron presente, no presentaron pruebas que contravirtieran las documentales aportadas en el proceso.

En el interrogatorio rendido por el señor demandado **CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA**, se puede extraer la siguiente información, así:

Es un Joven de 33 años de edad, dice que tiene negocios internacionales, administra programas de alimentación con licitaciones de recursos públicos (CD-AUDIENCIA DE PRUEBAS – minuto 4:32). – Si conoce al demandado señor JAIME BARREIRO CADENA, no recuerda desde cuándo ni el tiempo exacto.

En la contestación de la pregunta No. 3. (minuto 6:13 al 6:48) indica que fue su padre AGAPITO, quien tuvo afiliado al régimen de seguridad social al demandante JAIME BARREIRO, que si bien figura como si él fuese quien lo tuviera afiliado al fondo de pensiones PROTECCIÓN, revela que era su padre AGAPITO quien le manejaba la administración de algunos negocios que estuvieran a su nombre (CD. Minuto 7:38). – lo que permite inferir que todos los negocios eran del señor Agapito, pero que simplemente los registraba a nombre de sus hijos, para evitar cumplir con sus obligaciones laborales.

En el minuto 09:30, el señor CIRSTIAN, no niega la afiliación del señor JAIME BARREIRO, al fondo de pensiones PROTECCIÓN, pero desconoce quién lo hizo y luego indica que seguramente fue su padre el señor AGAPITO, explicando que estuvo afiliado fue por temas distintos al proceso, pero que muy seguramente por situaciones de labores de riesgo en las obras de su familia.

Desconoce que su padre el señor AGAPITO, fuese el representante legal de la Unión Temporal Mejoramientos de Vivienda OG 2016. (minuto 10:28).

Interrogatorio del señor **AGAPITO OBREGON RAMINEZ**: (CD – AUDIENCIA DE PRUEBAS – MINUTO 11:14 al 25:30).

Indica en el minuto (12:08) que conoce desde hace varios años al demandante, que le laboro en obras de su propiedad, como lo son los hoteles Resort de Kaley, Punta del Este y Locales comerciales frente al Terminal de Transporte de Neiva – Huila.

Acepta que fue representante legal de la Unión Temporal Mejoramientos de Vivienda OG 2016, lo que riñe con lo enunciado en la contestación de demanda, en donde el apoderado niega cualquier vínculo de sus representados con esa U.T.

En el minuto (15:31) - Acepta que el demandante, laboro de forma continua e interrumpida desde el año 2011 al 2018, mediante el contrato de obra o labor. Dice: "... siempre le cancele obra o labor...", el señor Juez al preguntarle que explicara cómo fue ese contrato de obra o labor, no supo responder, pues se limitaba únicamente a decir que fue contratado por obra o labor, no indico los valores de los contratos, la duración, como acordaban el precio, en realidad evadió o más bien no probo que en realidad se hubiese pactado realmente un contrato por obra o labor.

En el minuto (18:52) – el señor Agapito se contradice, pues indica que él nunca les pagaba a los trabajadores y luego afirma que él era quien les pagaba y quien los buscaba y los contrataba. – también indica que les pagaba de forma semanal.

En el minuto (19:44) – se puede apreciar que el señor Juez de primera instancia, siempre trata de orientar o direccionar las respuestas entregadas por el señor demandado, pues el señor Agapito, indica que si era un contrato laboral de obra o labor, interviene el señor JUEZ, y le pregunta el contrato entonces era un contrato **civil**, palabra que nunca sale de boca del demandante, sino por el contrario del señor Juez (minuto 20:01) y vuelve y reitera el Juez (... Pero Civil entonces...).

En el minuto (21:16) dice el demandado, que algún día lo afilió al demandante a la seguridad social, porque era riesgoso y no tenía riesgos laborales. Y Repite en el minuto (22:05) que cuando había riesgo lo afiliaba. Lo que permite deducir que el señor Agapito, no cumplía con su obligación de empleador, igualmente a su libre albedrío lo afiliaba o lo desafilaba, con cualquier empresa de su propiedad, pues es ampliamente conocido en el Huila, que el señor Agapito tenía poder político y fue el mayor contratista de la Gobernación del Huila en los mandatos de los Hermanos GONZALEZ VILLA, pues tenía los contratos de los Restaurantes Escolares en todo el Huila (lo indico el hijo Cristian Fabián Obregón – minuto 4:32), tenían obras de Mejoramientos de Vivienda en todo el Departamento, construían sus Hoteles, Casas y Restaurantes.

Se puede escuchar desde el minuto 22:38 a 24:30, como el señor Juez de Primera Instancia lo direcciona, siempre en su afán de que aclare que sus hijos no tenían nada que ver con esos contratos. Pues en el minuto (23:28) le pregunta que intervención tenían sus hijos en los contratos, y responde: que ninguna porque ellos eran estudiantes y vivían en Bogotá, pero obsérvese que para esa fecha las empresas estaban a nombre de sus hijos y precisamente fue su hijo CRISTIAN, que lo tenía afiliado con régimen de pensiones PROTECCIÓN. (Palabras más, los hijos prestaban sus firmas para los manejos irregulares de los negocios y contratos del señor Agapito y el mismo indica que él tenía la potestad de manejar las empresas a su libre albedrío (minuto 24:00).

Ya, por último, obsérvese que en el minuto (24:45), el señor Agapito, le contesta al señor Juez de Primera Instancia, que el demandante siempre tuvo contrato. Siempre fue continuo.

Interrogatorio de la señora **LEYDI KATHERINE OBREGON GUEVARA**. (CD – MINUTO 25:40).

Joven de 23 años, ingeniera civil, siempre ha vivido en Bogotá, dueña de dos hoteles en Neiva y un Restaurante. No sabe porque fue llamada al proceso, no contrato al demandante, indica que quien lo contrato fue su señor padre AGAPITO, que él es el administrador de sus negocios.

Interrogatorio del señor **JAIME BARREIRO CADENA**. – CD minuto 31:41.

Indica que laboro para el señor Agapito, como maestro de construcción, en las diferentes obras del mismo y le pagaba semanal.

En el minuto (34:08) allega al despacho copia del contrato de obra privada para la ejecución de subsidio de vivienda de interés social No. 001 de 2016, suscrito por el Fondo de Vivienda de Interés Social del Departamento del Huila – FONVIHUILA y la Unión Temporal “Mejoramiento de Vivienda OG. 2016” de fecha 25 de noviembre de 2016 y quien firma el contrato es el señor AGAPITO OBREGON RAMIREZ, por valor de \$3.904.348.315.00

Manifiesta el demandante en el minuto 36:36, que el señor Agapito Obregón, tenía muchas empresas y ellos afiliaban a los trabajadores en donde ellos quisieran a su libre voluntad.

Reitera que, desde el 08 de abril del 2008 al 5 de febrero de 2018, le trabajo solo al señor AGAPITO OBREGON, (Minuto 37:55) dice: “nunca le trabaje a otra persona, siempre le trabajo fue agapito”.

Manifiesta que fue el maestro general de don Agapito. – en el minuto (39:30) indica que quien les pagaba a los trabajadores y los conseguía era el señor Agapito.

Testimonio del señor **PEDRO SANCHEZ.** (CD minuto 42:48).

Indica que conoce al demandante señor JAIME BARREIRO CADENA, en las obras con don Agapito, que Jaime era el maestro de construcción de todas las obras y que él fue ayudante de construcción, que quien le pagaba era don Agapito, quien lo contrato fue don Agapito, que le consta lo enunciado de forma presencial, pues estuvo laborando con ellos, en los años 2010 – 2011 y 2012.

En el minuto 45:15 – dice que conoce a los hijos de don Agapito, que ellos llegaban a la obra, que vio a los muchachos mandando a Jaime, que acompañó a los hijos de don Agapito, en una camioneta negra a pagar la nómina de los trabajadores.

Indico en el minuto 46:00 – que Jaime lleva trabajando para don Agapito, más de 10 años. En el minuto 47:00 – dice que don Agapito es un señor capitalista y que tiene muchas empresas, que Jaime era trabajador de planta y que todo el tiempo le trabajaba al servicio de don Agapito.

En el minuto 48:50 – indica que el sueldo siempre lo pagaba don Agapito. – Minuto 51:10 – reitera que a Jaime lo mandada Agapito y sus hijos, que Jaime le trabajaba de forma constante en las obras de las construcciones propias de la Familia Obregón Guevara y en los contratos de mejoramientos de vivienda y restaurantes escolares.

Testimonio de **EDUARDO TOLEDO.** – CD. Minuto 54:08

Indica que es cuñado de Jaime y que también es muy amigo de don Agapito, incluso es familiar de un cuñado de él (minuto 1:01:26), que le consta que laboro 10 años con don Agapito, que es el maestro de construcción de don Agapito, que le construyo los hoteles y casas, que le consta que le pagaba semanal.

En el minuto 59:50 – dice que le consta que don Agapito, suspendió a Jaime, que estuvo presente cuando Agapito le pagaba el sueldo a Jaime. – Minuto 1:02:06 reitera que siempre pagaba don Agapito, que le consta que Jaime cumplía Horario que siempre llevaba a trabajar desde las 07 AM hasta las 05:00 PM, que las ordenes las dada don Agapito.

En el minuto 1:03:48 – dice que cada ocho días, los sábados don Agapito, le cancelaba el sueldo a Jaime, que se acuerda que le daba \$350.000 pesos semanales, que Agapito le daba las órdenes a Jaime, para que consiguiera gente.

Ya, por último, en el minuto 1:04:48 – dice que nunca se dio cuenta que Jaime, trabajara por fuera, siempre le trabajo fue a don Agapito.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (CD- 1:20:34)

El Aguo, mantiene su postura parcializada o inclinada a favor de la parte demandada, indicando en el minuto 1:21:30, que se ejecuto fue un contrato de obra civil, vocablo que nunca fue citado por los demandados, al contrario sensu fue incluido por el señor Juez, demostrando un direccionamiento o más bien tomando una postura parcializada.

En conclusión, indica el Aguo que el parte demandante no probó la existencia del contrato laboral, no se lo logró determinar el horario, la subordinación ni el salario, que igualmente tampoco se logró determina el poder disciplinario.

Que se evidencio una prestación del servicio, pero no laboral, que se puede confirmar que los hijos del señor Agapito, no reconocen como trabajador al señor demandante, que prueba de ello, fue que los mismos no residían en la ciudad de Neiva, sino en Bogotá, frente al tema del pago de la afiliación de seguridad social

no tiene una reseña con el señor AGAPITO OBREGÓN, sino por el contrario con empresas tales como: OBREGON GUEVARA y LA UNIÓN TEMPORAL MEJORAMIENTOS DE VIVIENDA OG 2016, pero no figura en el Historial como si el señor AGAPITO, como persona natural lo hubiese afiliado al sistema.

Que en la relación obrante a folio 15 del expediente, donde se registra las afiliaciones del señor demandante, no aparece como empleador el señor Agapito Obregón Ramírez. – Indica el Aquo, que si aparece como empleador el señor CRISTIAN OBREGON GUEVARA, pero como el señor Cristian, había explicado que él no lo había afiliado, no se reconoce como empleador del demandante, pues tal vez había sido su padre.

Además, es tan gravosa la falta de valoración del Juez de Primera Instancia, que dice que los testigos no fueron testigos directos de los hechos. Situación que riñe con la verdad procesal y con lo escuchado en el CD, ya que los dos testigos indican que si fueron testigos presenciales de los hechos, que delante de ellos, los señores OBREGON, le pagaban el salario al señor demandante, le daban ordenes permanentes, ellos presenciaban el cumplimiento del horario.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Señora Magistrada, con el debido respeto le pido a su señoría, realizar una valoración objetiva de las pruebas recaudadas dentro del presente plenario, en aras de lograr determinar los yerros de improcedencia efectuados por el señor Juez de Primera Instancia, que impulsaron una decisión errada en su fallo, pues claramente se puede observar que existe merito suficiente para declarar probado el contrato de trabajo verbal a término indefinido suscrito entre mi representado y los demandados, así:

Es viable indicar que cuando se presentó la demanda, se aportó el Historial Laboral Fondo de Pensiones del señor JAIME BARREIRO CADENA, en donde se evidencia que fue afiliado como trabajador del señor CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA, dicha afiliación fue reiterada en el interrogatorio rendido por el mismo señor CRISTIAN, quien no niega la afiliación, pero desconoce quien la hizo, aduciendo que seguramente había sido su señor padre AGAPITO, ya que él era quien tenía la administración de todos sus negocios. – Son tantas las contradicciones esbozadas en dicho interrogatorio, pues en el minuto 9:09 del CD de Pruebas, niega que Jaime Barreiro fuera trabajador de su padre y de él, y después en el minuto 09:30 dice no negar la afiliación de Jaime, siendo apoyado por el señor Juez de Primera Instancia, quien indica que el señor CRISTIAN, no ha negado la afiliación, simplemente explico que no la hizo y que muy seguramente lo afilio fue su señor padre, pues él era quien tenía la administración de los negocios.

La falta de valoración probatorio de parte del señor Juez de Primera Instancia, al no tener en cuenta lo dicho por el mismo demandado señor AGAPITO, (CD- minuto 14:45) quien reconoció que el señor Jaime Barreiro Cadena, le trabajo mediante contrato de obra o labor desde el año 2011 al 2018.

Es sorprendente escuchar en el interrogatorio que rindió el señor AGAPITO, como el señor Juez de Primera Instancia, se parcializa y conduce al mismo a cambiar las respuestas a su favor. Prueba de ello es que siempre que da una respuesta en su contra, vuelve y le aclara y lo conduce para que la cambie, como lo fue en el minuto 16:10 y 18:55, después de haber dicho que él le pagaba a los empleados, lo llevaba a cambiar la respuesta y decir que era el señor JAIME, quien conseguía los trabajadores y les cancelaba el servicio.

Dice que los contratos eran consecutivos al minuto (16:28), pero no se entiende la conducta del señor Juez, al minuto 20:00, cuando el señor Agapito, dice que el contrato sostenido con Jaime, era un contrato laboral de obra o labor y automáticamente interviene diciendo que aclare si era un contrato laboral o contrato civil. Obsérvese que quien incluye la palabra contrato civil, fue precisamente el señor Juez, como en todo su direccionamiento fue incluyendo

palabras que cambian el sentido de lo expresado por el señor Agapito, pues claramente se escucha cuando reitera el señor Juez, “Pero Civil entonces” (minuto 20:01). Son situaciones extrañas que todo un Juez de la Republica que debe velar por hacer cumplir los postulados normativos de la legislación laboral, intervenga a favor de la parte demandada, orientándolo y llevándolo a repetir sus palabras que claramente marcan una gran diferencia con lo manifestado anteriormente por el interrogado.

Fue tanto la falta de valoración probatoria realizada por el Aqua, que en el minuto 21:16 confiesa el señor Agapito, que él algún día afilio por unos meses pocos, porque era riesgoso y se afiliaba a la ARL. Reitera en el minuto 22:05 que cuando existía riego lo afiliaban a la ARL. – Como se ha repetido en estos alegatos, el señor empleador afiliaba a sus trabajadores a su libre albedrio, pasando por alto la obligación de afiliar a sus trabajadores a la Seguridad Social.

Al minuto 24:00 – confiesa el señor Agapito, que él afilio al señor JAIME BARREIRA, como trabajador de su hijo, ya que él tenía la potestad de hacerlo ya que le manejaba las empresas al hijo CRISTIAN.

Obsérvese señora Magistrada, que los demandados jugaban con sus trabajadores, pues hoy los afiliaban a una de las empresas de los hijos, lo desafilaban cuando querían y posteriormente cuando había riesgo lo volvían afiliar como trabajador de otra empresa distinta, donde ellos tuvieran inferencia, pues para la época de los extremos temporales de la relación laboral, ellos gozaban de poder político al ser cercanos a los gobernantes de turno (González Villa) y como lo dijeron los mismos demandados, tenían muchos negocios y contratos con las entidades públicas, entre ellos, mejoramientos de vivienda, suministro de restaurantes escolares, construcciones de edificaciones, entre otros.

De otra parte, es evidente que el señor Juez de Primera instancia, no valoro lo dicho por los testigos **PEDRO SANCHEZ y EDUARDO TOLEDO**, quienes indicaron claramente que fueron testigos presenciales de diferentes hechos que acreditan la relación laboral sostenida entre el señor Jaime Barreiro Cadena y los Demandados, así:

Dice el señor **PEDRO SANCHEZ**, en el minuto 43:40 – conozco a Jaime Barreiro, en obras con Agapito. Es él maestro general de don Agapito, a mí me busco el mismo Agapito, me contrato y me pago fue don Agapito. (minuto 44:50 al 45:15). El testigo presencio cuando los hijos del señor AGAPITO, les pagaban la nómina a todos los trabajadores en las obras y presencio en diferentes oportunidades como los demandados (Padre e Hijos) le daban ordenes al señor Jaime Barreiro.

Le consta que el señor JAIME, era trabajador de planta de don Agapito, sabe que le trabajo por más de 10 años y lo reafirma en el minuto 46:00.

Al minuto 46:30, indica que el señor Agapito, es un señor capitalista con muchas empresas. – reitera en el minuto 46:40 que Jaime era el trabajador de planta de los demandados, que era un tipo muy bueno para el trabajo de construcción, que todo el tiempo trabajaba para los demandados, presenció el pago de los salarios de Jaime entregados por los demandados.

Indica que si cumplía un horario y lo manifiesta claramente al minuto 47:30 – indica que Jaime trabajaba desde las 7 am hasta las 12 am y desde la 1 pm hasta las 5pm, todos los días de lunes a sábado.

Indico que Jaime, le trabajaba en todas las obras que tuvieran los demandados, terminaba una y de una vez salía para otra obra, ya que tenían muchas obras, incluso tenían los mejoramientos de vivienda en todo el territorio del Departamento del Huila.

Del minuto 51:10 al 53:33 – Dijo que presencio las ordenes que le daba don Agapito a Jaime, presencio el pago semanal que le hacía don Agapito a Jaime.

Nótese que el testigo PEDRO SANCHEZ, es muy claro en su testimonio y sin vacilación indica los presupuestos establecidos del contrato de trabajo, como lo son: El cumplimiento del Horario, La Subordinación o las ordenes entregadas por los demandados al señor JAIME y que siempre existió una remuneración salarial de forma semanal, por parte del señor Agapito al señor Jaime. Igualmente indica los extremos temporales de la relación laboral.

Apréciase que lo dicho por el señor PEDRO SANCHEZ, es un testimonio directo, le consta todo porque lo presencio y no porque le contaron, no es un testimonio de oídas, entonces no se entiende la postura rebuscada del señor Juez de Primera Instancia, en su decisión.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el testimonio del señor EDUARDO TOLEDO, quien indico de entrada que lo une un vínculo de afinidad, con las partes en contienda tanto con Jaime, como con el señor Agapito.

Reafirma lo dicho por el Testigo Pedro Sánchez, pues en su declaración (minuto 56:05 al 1:04:18) dice que le consta que Jaime le trabajo al señor Agapito, por más de 10 años, indica los años, indica la actividad desarrollada por Jaime al servicio del señor Agapito, presencio como le pagaba el salario de forma semanal don Agapito a Jaime, incluso fue más allá indicando que le cancelaba la suma de \$350.000 pesos semanales, indicaba que le consta de las ordenes que le daba Agapito al señor Jaime, dice que Agapito le daba órdenes a Jaime para que consiguiera Gente para trabajar en las distintas obras. Igualmente le consta que cumplía un Horario de Trabajo.

Es muy frustrante observar como un operador judicial, no valora todo el material probatorio arrimado al plenario y funda su decisión en solo argumentos esbozados por la parte demandada, pues fueron los únicos argumentos que tuvo en cuenta para soportar su decisión, a pesar que evidencio que la parte demandada en diferentes oportunidades falto a la verdad y constantemente se contradecía, no aportó pruebas documentales ni testimoniales.

Pues como ya se dijo, negaron una afiliación al sistema de seguridad social, para posteriormente indicar que si había sido realizada por ellos, de acuerdo al riesgo que lo ameritaba. Igualmente se evidencio como negaron desde la contestación de la demanda, en el hecho Segundo, Cuarto y Séptimo, cualquier vínculo con la Unión Temporal Mejoramientos de Vivienda OG 2016, para posteriormente decir que si eran los representantes legales de la misma, y como se evidencia en el Historial aportado en el expediente, si estuvo el demandante afiliado a la seguridad social como trabajador de la misma, situación que no fue valorada por el Juez de Primera Instancia, pues fue tal desfachatez que en su fallo, (minuto 1:33:55) - indica que no existe reseña que conste que el señor Agapito, lo hubiese afiliado a la Seguridad Social, situación que riñe, pues no aparece Agapito como directo empleador, pero si aparece su Hijo Cristian Fabián Obregón, como al igual la UT Mejoramientos de Vivienda OG 2016 – incluso aparece otra empresa en el Historial de Afiliación del demandante, que pertenece a los demandados, dicho por el Juez de Primera Instancia al minuto (1:33:57), empresa OBREGON GUEVARA.

Señora Magistrada, es vergonzosa la falta de valoración probatoria del señor Juez de Primera Instancia, con tantas pruebas recaudadas legalmente en el expediente y que pasa por alto, sin darle una real valoración probatoria, a los documentos aportados en la demanda, como es el Historial Laboral del señor JAIME BARREIRO, que constituyen prueba legal y que demuestran quienes fueron sus empleadores.

No es concebible que el Aquo diga en su fallo, que los testigos no son directos, pues a pesar de que los testigos, indican que les consta, que presenciaron las situaciones narradas, el Señor Juez de Primera Instancia, realiza un juicio de valor, desmeritando un testimonio diáfano y real, pues en el minuto (1:31:08 al 1:32:00), se aprecia como indica sin ningún argumento y dice que son testigos indirectos, restándoles veracidad a su narración, situación que riñe con la causa del

interrogatorio, pues precisamente con el fin de investigar la verdad sobre lo que el testigo conoce acerca de los hechos del caso y no lo que hizo el Juez, que construyo una narración del interrogado, al punto de colocarle palabras nunca antes dichas y conocidas por el señor AGAPITO. (CONTRATO CIVIL).

Claro está que el peor paradigma versa sobre la peligrosidad de inducir al interrogado señor AGAPITO, a decir palabras desconocidas, pero con sentido adverso a lo antes citado, pues sorprendentemente es el Juez, quien dice la palabra **contrato civil**, contribuyendo y persuadiendo al cambio de sentido de lo dicho anteriormente por el interrogado, pues claramente había mencionado que sostuvo un contrato laboral de obra o labor con el demandante, situación que marca una profunda diferencia con la objetividad y parcialidad que debe tener el director del proceso. – Bajo esta perspectiva resulta evidente que con la aplicación de los citados criterios, se pretende dejar fuera del ámbito probatorio el uso de conocimientos que se presentan de forma inducida, o incluso son comúnmente considerados como palabras técnicas (contrato civil) poco manejadas en su dialéctica cotidiana, tal es el caso del señor Agapito Ramírez y que evidencia el salto de la esfera de la objetividad de parte del señor JUEZ, pues la pasa por alto.

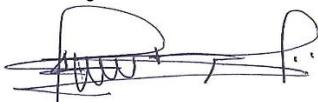
Existen innumerables situaciones que nos permitirían seguir indicando la falta de valoración realizado por el Aquo, incluso cuando el mismo Agapito, confiesa que afilio al señor demandante como trabajador en una empresa de su hijo Cristian, por tener autonomía y donde indica que si sostuvo un vínculo laboral por obra o labor con el demandante, son declaraciones hechas por la parte en cuestión que debe ser considerada como verdadera, por consiguiente no puede ser objetada o manipulada por elementos de prueba contrarios ni puede ser valorada discrecionalmente por el Juez, pues él debe ser imparcial en sus decisiones.

Ya por ultimo señora Magistrada, avizórese que durante todo el desarrollo del proceso, la parte demandada actuó con temeridad y mala fé, pues negaban situaciones que posteriormente se descubrieron, tal es el caso de que no tenían vínculo con la Unión Temporal Mejoramientos de Vivienda OG 2016, pero que gracias a las labores investigativas en las páginas de contratación estatal SECOP, se aportó evidencia (copia de contratos) que desvirtuaban su negación, pues lo pretendido era indicar que no era cierto que los demandado eran empleadores del demandante, ya que demostrarían con las pruebas arrojadas con la demanda, que supuestamente eran empresas que no tenían vínculo con los demandados, pero se demostró todo lo contrario.

Es procedente informar a la señora Magistrada, que en el minuto 1:49:05 – El suscrito apoderado, le solicito respetuosamente al señor Juez de Primera Instancia y a los magistrados de segunda instancia, compulsar copias, al Concejo Superior de la Judicatura, por la falta contra la recta y leal realización de la Justicia y los fines del Estado, específicamente por inducir al error y por efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la Justicia encargados de definir una cuestión judicial. citado en el Numeral 10 del Artículo 33 de la Ley 1123 de 2007. Ya que se puede leer en la contestación de la demanda como realizan negaciones maliciosas que precisamente provocan una desviación del recto criterio de la Justicia.

Dejo de esta manera expuesta, mi *alegación final* que solicita revocar la sentencia de Primera Instancia y en su efecto, reconocer y declarar probadas las pretensiones esbozadas en la demanda.

Con la mayor atención,



Carlos Mauricio Vargas Vega

C.C. 7.697.786 de Neiva

T.P. No. 206.060 expedida por C.S. de la J.